

Santa Iglesia desta ciudad, y mi Prouisor, y Vicario general la assigne, y señale, ò comprando la casa donde de presente estan dichos conualecientes, en la calle de Elvira, y perfeccionandola del todo, qual convenga, ò labrando las dos salas, tinelos, y botilleria, y demas necessario en el Hospital de la Caridad desta ciudad, donde ay sitio a proposito, y bastante para ello, todo lo qual haga de la renta de los dichos 200. ducados, sin llegar al principal, y sea executor Administrador, y distributor de la dicha obra pia por todos los dias de su vida, nombrando enfermeros, cobradores de la renta, y las personas que le pareciere convenientes, para que le ayuden a su alvedrio, y voluntad, como lo fio de su cuydado, zelo, y Christianidad. Y para despues de los dias del dicho Doctor D. Agustin de Castro Vazquez, por ausencia suya si saliere desta ciudad a otro ministerio, exercicio, ò ocupacion, nombro en su lugar al Hermano mayor, y Hermanos del Hospital de la Caridad, y Refugio desta ciudad, para que hagan lo mismo, y sucedã en todo, en el mismo lugar que el dicho D. Agustin de Castro Vazquez, para siempre jamas. Con declaracion, que si curados los conualecientes, y proveyda la enfermeria, y cama, y ropa, y pagados los sirvientes sobre al fin del año de los dichos mil ducados alguna cosa, permitimos que distribuyan lo que assi quedare, y repartan entre pobres, y necessidades que les pareciere a su voluntad, y alvedrio. Y con condicion, que si concedida la dicha licencia por su Magestad, y puesta en execucion la curacion de la conualecencia dentro del dicho Hospital Real con salas separadas, para hombres, y mugeres, tinelos, y botilleria, y demas necessario, por algun caso, ò acontecimiento, de qualquiera suerte, ò manera que suceda viniere a faltar la curacion de vnciones, ò sudores, ò conualecencia del dicho Hospital Real, ò no se tuviere por necessaria la limosna, y renta desta dotacion para el dicho efecto, para en qualquiera de los dichos casos, quiero, y es mi voluntad, que los dichos 200. ducados, y renta dellos passe en propiedad, y possession a el dicho Hospital de la Caridad, y Refugio desta ciudad, para que por el Hermano mayor, y Hermandad del se distribuya dicha renta en las obras pias de caridad que les pareciere de mayor caridad, q̄ es socorrer, y del servicio de Dios Nuestro Señor que en el se exercitan, como en nuestro tiempo auemos visto, y experimētado se haze. Y cō las cōdicionnes referidas, y dichos cargos, desde luego hago esta donacion, pura, perfecta entre viuos, y no reuocable por contrato, y causa honerosa, y prometo, y me obligo de no contravenir a ella, ni reuocarla aora,

ni

ni en tiempo alguno, y desde luego me desisto, y aparto, y desapodero de los dichos 207. ducados de principal, y en el interin q̄ no los diere, y pagare, y entregare en censos, jueros, heredades, posesiones, ò dineros me constituyo por tenedor dellos, y me obligo de pagar los dichos mil ducados de renta en cada vno año, en la forma, y con las calidades referidas, y para la firmeza, y cumplimiento desta obligaciõ, obligo mis bienes, y frutos, y rētas q̄ tengo, y de qualquiera manera me pertenezcan, y estā caydos, y adquirirere, y me pertenciere de aqui adelante, los quales especialmente hipoteco a la seguridad, y paga de la dicha cantidad, hasta q̄ tenga entero, y cūplido efecto, y doy poder a qualesquier justicias q̄ desta causa puedan, y deuan conocer para q̄ assi lo hagan guardar, y cūplir, como si fuesse por sentencia definitiva de juez cõpetente, consentida, y passada en autoridad de cosa juzgada, renūcio las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q̄ dize, q̄ general renunciacion nõ vala. Y estando presente, en nõbre de los pobres desta ciudad, y Arçobispado, nos los dichos Doctõr D. Agustín de Castro Vazquez, Canonigo Doctõral desta S. Iglesia, y el Lic. D. Iuan de Herrera Pareja, juez por su Magestad de bienes cõfiscados del S. Oficio de la Inquisiciõ desta ciudad, y su Reyno, y Abogado desta Real Chancilleria, como Hermano mayor q̄ de presente soy del dicho Hospital de la Caridad, y Refugio della, por mi, y los demas Hermanos mayores q̄ lo fuerē de aqui adelante, para siēpre jamas, aceramos esta donaciõ, y escritura fecha a Dios N.S. y a los dichos sus pobres, y recibimos para mayor firmeza, y seguridad deste contrato, y seña de posesiõ la escritura, de la qual yo el presente escriuano de orden, y mandado de su Señoria Ilustrissima les entrego, y la recibieron en mi presencia, y de los testigos de q̄ doy fee, y nos obligamos cada vno en su tiempo, y a los dichos Hermanos mayores del dicho Hospital q̄ fueren, q̄ llegado el caso de la condiçõ desta escritura con la renta de los dichos 207. ducados de tener las dos salas de hombres, y mugeres en el Hospital, y casa q̄ se señalear, ò señalearmos con las camas, y ropa necessaria, y assi lo otorgamos todos ante el escriuano publico, y testigos aqui contenido, en cuyo registro la firmamos en la ciudad de Granada a veynte y tres dias del mes de Nouiēbre de mil y seysciētos y cinquenta y vn años, siēdo presentes por testigos Diego Perez, y D. Iuā Antonio de Rueda, y Mateo Caja, vezinos de Granada. Martin, Arçobispo de Granada. El Doctõr D. Agustín de Castro Vazquez. Lic. Iuan de Herrera Pareja. Antē mi, y doy fee conozco a los señores otorgantes. Iuā de Montalvan. escriuano. E yo el dicho Iuan de Montalvan, escriuano publico del Rey nuestro señor, vezino desta ciudad de Granada, presente fui a lo que dicho es, y se sacò este traslado en veynte y ocho dias del mes,

mes, y año de su otorgamiento, en pliego del sello primero, y el registro queda en pliego del sello quarto, y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Montalvan, escriuano. Y auendose visto en mi Consejo de la Camara, y consultadome sobre ello, reconociendo el zelo, caridad, y piedad cō q̄ el Arçobispo haze esta buena obra, muy conforme a lo q̄ siēpre ha mostrado en el servicio de Dios, y mio, y en el cūplimiēto de sus obligaciones. Por la presente, como Parrō q̄ soy del dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, aceto, y admito para el el ofrecimiento q̄ haze el dicho Arçobispo de los dichos 200. ducados, por la escritura de suso incorporada para el efecto q̄ los dà, y en la forma, y con las clausulas, y condiciones q̄ se refierē en la dicha escritura, la qual loo, aprueuo, confirmo, y ratifico en todo, y por todo, segun, y como en ella se cōtiene, y interpongo a ella mi autoridad Real, y suplo todos, y qualesquier defectos, obstaculos, y impedimentos de hecho, y derecho, forma, orden, substancia, y solemnidad q̄ en ella aya auido, y intervenido, para q̄ valga, y sea firme, estable, y valedero, en todo, y por todo, para aora, y para siēpre jamas; no embargate qualesquier constituciones del dicho Hospital, resultas de visitas, y cédulas, y prouisiones Reales que en contrario dello aya en el, con todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Y mando a el Presidente, y los de mi Consejo de la Camara librē, y despachē las prouisiones, y cédulas q̄ fuerē necesarias para su cūplimiento, y particularmēte para q̄ el Presidente, y los del Consejo de Hazienda, y Cōtaduria mayor della por aquella via dē las cartas, y sobrecartas q̄ fueren necesarias, para q̄ la renta q̄ de los dichos 200. ducados se cōpran en juros de mis rētas Reales para esta obra pia, estē, y sea perpetuamēte reservado de medias anatas ò de otra qualquiera alteracion, ò menoscabo, ò disminucion q̄ puedan padecer los juros q̄ gozan mis vassallos, como suplica el dicho Arçobispo, q̄ así es mi voluntad, y q̄ en todo, y por todo se guarde, cumpla, y execute lo contenido en esta mi carta, y contra ella, ni su tenor, no se vaya, ni cōsienta yr, ni passar en manera alguna. Dada en Madrid a diez y nueue de Febrero de mil y seyscietos y cincuenta y dos años, YO EL REY. Yo Antonio Aloia Rodarte.

*To Iuan de Naua Vizcayno, escriuano publico, y del numero de esta ciudad de Granada, y vezino della, presente fue a el corregir de esta escritura con su original que queda en los registros del archivo del Hospital Real desta ciudad, de a donde se sacò para este efecto, y va cierta, y signē. En Granada en ocho de Febrero de mil y seyscietos y setenta y dos años. En testimonio de verdad. Iuan de Naua.*

INDICE.  
DE LO QUE CONTIENEN LAS CONSTITUCIONES DEL HOSPITAL

REAL DE LA CIUDAD DE  
GRANADA.

A  
ABOGADO.

Mira la palabra Letrado.

ADMINISTRADOR.

Del Hospital, como, y por que tiempo ha de ser proveido, y con que salario, f. 9. n. 2. y f. 31. n. 51.

Que ministros puede nombrar, y quando los puede remover, f. 10. n. 4.

Que calidades ha de tener, y el assiento que le han de dar en las Juntas, f. 11. n. 14. y 17.

No tiene voto en las Juntas si expressamente no se mada por su Magestad, f. 40.

Que cuidado, y obligacion ha de tener en el regalo de los enfermos, y como ha de cuidar que los ministros cumplã con su obligacion, f. 11. n. 17. y los siguientes.

Haga que los enfermos antes

que entren a curarse confiessen, fol. 11. n. 20.

Las faltas de los demas ministros que nombra son a su cargo, y a el se le han de atribuir, fol. 11. n. 18.

No permita que en la enfermeria de mugeres entren hombres, ni por el contrario, fol. 12. n. 26.

Cuide que se beneficiẽ los jardines del Hospital, f. 12. n. 27.

Podra remover los ministros que son a su cargo quando burre recansa para ello, y de los que son nombrados por los Visitadores se consultara para que lo remedien, fol. 12. n. 28.

Ha de ver todas las noches el libro del gasto de aquel dia, para que remedie lo que conuenga, fol. 12. n. 29.

Visite las enfermerias, fol. 25 n. 21.

Quando ha de tomar las cuentas a el Boticario, y la pena que

tiene no haciendolo, fol. 12. n. 31. y fol. 29. n. 41.

Tenga prevenido por el mes de Setiembre, para la curacion de los pobres, todo lo que se contiene en la constitucion, fol. 21. n. 146.

Tenga una de las llaves donde se cierra todo lo que se compra para los enfermos, f. 12. n. 36

Y otra de las dos que ha de aver de los alholes del trigo, fol. 28. n. 33.

No consienta que aya puerta correspondiente del quarto de los locos a el de las locas, pena de 50. ducados, fol. 23. n. 6.

Ni que en la galeria ay gallinas, ni palomas, y haga limpiar el quarto Real todos los Sabados, fol. 23. n. 7.

Haga con la luntia seguir los pleytos que tiene el Hospital, pena de 50. ducados, fol. 25. n. 17.

Trate bien a los ministros de el Hospital, y la pena de lo contrario, fol. 25. n. 18.

Tome cuentas en fin de cada año a todos los ministros que tienen a su cargo bienes muebles del Hospital, y en que forma ha de ser, fol. 25. n. 20.

Haga que se tomen cuentas a el Mayordomo cada año, pena de 20. ducados cada vez que se dexaren de tomar, f. 26. n. 22.

Viste ordinariamente a el Limosnero quando da la limosna, fol. 16. n. 76,

Llame a tantas extraordinarias

cuantas las vezes que convenga, fol. 10. n. 6 y fol. 27. n. 27.

Y que se determine por los que asistieren, ibidem.

Tenga obligacion averiguar las personas que tienen titulo de agua del Hospital, si llevan mas de la que les pertenece, y si lo hallare assi haga restituyr la demasia, para lo qual tenga un traslado de el apeo que se hizo, y esta en el archivo, y la pena de lo contrario, fol. 30. n. 45.

Pueda vivir en el quarto Real del Hospital, fol. 20. n. 135.

No ponga por cuenta del Hospital las obras que hiziere para su persona, y casa, pena del quatro tanto para el Hospital, fol. 31. n. 49.

No consienta que los enfermos salgan del Hospital antes de tiempo, fol. 31. n. 50.

Tenga obligacion a dar la ropa que fuere necessario para el abrigo, y regalo de los locos, fol. 31. n. 52.

### AGVA.

Del Hospital que cuydado se ha de tener con ella, f. 30. n. 48.

Quien ha de cuydar de dicha agua, f. 20. n. 130. y los siguientes,

### ALCANCE.

Hecho a Gençalo de Medrano, Mayordomo del Hospital, como y en que forma se ha de cebrar, fol. 41.

Que

Que se reciban a cuenta de este alcance mil ducados que le debía la Duquesa de Sessa, obligandose la dicha Duquesa, y dando fianças de pagarlos dentro de dos años, *ibidem*.

Alcance que se hizo a Diego de Arias Mayordomo de dicho Hospital, se gaste en hazer la portada del, fol. 27. n. 28.

### APOSENTO.

En que vivir no se dà a persona alguna en el quarto Real de el Hospital, excepto a el Administrador, y como ha de ser, f. 20. n. 135.

### APEO.

De las tierras del Hospital haga la Junta cada tres años, f. 24. n. 10.

### ARRENDAMIENTOS.

De los bienes de el Hospital, por quien, y con que solemnidades se han de hazer, fol. 10. n. 13.

### ARCHIVO.

Aya en el Hospital Real en la sala de las Justas, f. 22. n. 150.

Que papeles han de estar en dicho archivo, *ibidem*.

Asaduras, y cabeças que se dan en el matadero para el sustento de los locos, las que sobran se dà a los ministros del Hos-

pital a el mismo precio que se dieron en el matadero, y no a mas, ni a otras personas, f. 30. n. 46.

Asiento que ha de tener en las Juntas el Administrador, fol. 11. n. 14. y 17.

### B.

### BARBERO.

Del Hospital lo puedan nombrar los Visitadores ordinarios, fol. 9. n. 3.

### BARRENDERO.

Del Hospital que cuydado ha de tener, y que salario, fol. 20. n. 134.

### BIENES.

Que señalaron los señores Reyes Catolicos a el Hospital Real para sus alimentos, fol. 2.

De los que se pagan censos perpetuos a el dicho Hospital, no se pueden hazer vinculos, fol. 25. n. 17.

Los que llevarẽ los enfermos a el Hospital, los escrive el Capellan, y Veedor, y queden en el depositados, fol. 11. n. 22.

De los que tiene el muere en el Hospital, como se han de disponer, fol. 11. n. 23.

### BOTICARIO.

Del Hospital, quien lo ha de

nombrar, fol. 9. n. 3.

Quando ha de dar sus cuentas, y la pena si no lo biziere, fol. 12. n. 31. y fol. 18. n. 99.

El, o su oficial han de asistir a todas las vistas de los enfermos para que vean lo que se receta, fol. 18. n. 98.

No de medicinas algunas si no fuere para los enfermos de el Hospital, y estos con cedula del Medico, y en que forma se han de dar, y la pena de lo contrario, fol. 28. n. 34.

De para el Hospital las mejores medicinas que tuviere, fol. 18. n. 100.

## C

### CAMAS.

De los enfermos que rapaban de tener, fol. 19. n. 115.

### CAPELLAN, Y VEEDOR.

Del Hospital quien lo puede nombrar, y con que salario, y como se puede remouer, fol. 9. n. 2. y fol. 31. n. 51. y fol. 36.

Ha de escriuir el enfermo que entrare en el Hospital en el libro de entradas, con todas las especialidades, y distinciones que se piden en las constituciones, fol. 21. n. 21. y 22.

Que mas obligacion ha de tener, fol. 13. n. 43. y los siguientes.

Ha de vivir dentro del Hos-

pital, ibidem.

Cerca de las enfermerias, f. 25. n. 19.

Ha de cuidar del Sagrario de la Capilla, y quando ha de renovar el Santissimo Sacramento, fol. 13. n. 45.

No se ha de poder ausentar sin licencia del Administrador, y como se ha de dar, fol. 13. n. 49.

Ha de tener en su poder el libro donde se escriuan los bienes, y dinero de los enfermos, y dar cuenta de ello, fol. 14. n. 50. y 51.

Ha de estar a su cargo la plata, y ornamentos de la Capilla del Hospital, fol. 14. n. 53.

Ha de ser tambien Veedor, y que cuidado ha de tener, f. 14. n. 54. y los siguientes.

Ha de tener una llave donde esta la provision, y regalo de los enfermos, y otra el despensero, fol. 14. n. 59.

Ha de escriuir el dia que sale el enfermo al margen de la entrada, fol. 30. n. 44.

### CARNE.

No se venda en el Hospital, fol. 30. n. 45.

Carnero que se da a los enfermos sea bueno, y este mantido, fol. 17. n. 93. y 96.

No se pueda veder si no fuere a los ministros del Hospital, fol. 17. n. 96.

Del

Del Hospital lo nombren los Visitadores, fol. 9. n. 3.

Visite los enfermos a la hora de su obligacion, fol. 12. n. 25.

A que horas ha de visitar, fol. 15. n. 70.

Na lo pueda haZer por substituto, si no por su persona, y auie do legitimo impedimento pueda embiar otra con licencia, y apruacion del Administrador, ibi dem.

Ciudad de Granada; como ha de elegir un Ventiquatro para Visitador del Hospital, fol. 9. n. 1.

### CONSTITVCIONES.

Del señor Rey don Felipe Segundo, fol. 9.

Confirmacion de la fundacion del Hospital, fol. 6.

Constituciones, y mandatos de visitas se lean en la primera Junta de cada año, para que se tenga noticia de lo que se ha de executar, fol. 10. n. 7.

Constituciones del Hospital, y demas capitulos tocantes a el gouerno, se den traslado dellos a los ministros, para que les conije la obligacion que tienen, y lo que deuen guardar, fol. 29. nu. 38.

Que para ello se impriman, ibidem

Del Hospital como, y por que se ha de nombrar, y con que salario, fol. 26. n. 25.

No se le da un salario al que toma ual las cuentas, si no solo lo que les assignaua por tomarlas, fol. 19. n. 118.

No sea pariente de ninguna de los Visitadores, Administrador, ni de otro algu ministro, fol. 26. n. 25.

Que libros ha de tener a su cargo para tomar las cuentas, ibidem.

Quando vacare este oficio propondra el Arçobispo, y Presidente de Granada dos, otros personas, para que de ellos el Consejo de Camara elija una para Contador, ibidem.

Ha de tomar las cuentas a el Mayor domo ante el escriuano del Hospital, fol. 25. n. 22.

### COPIAS,

Para repartir el pan de la limosna, como se han de haZer en la Junta, fol. 26. n. 23.

### CONVALECIENTES.

Enfermos no ay a mas de doze, fol. 30. n. 43. y 44.

Mas otros si se aumentaron por Cedula de su Magestad, fol. 43.



## COZINERA.

Del Hospital, que obligacion ha de tener, fol. 17. n. 92.

No ha de echar la comida en la olla, ni sacarla sin asistencia del Vedor, ibidem.

Hanse a de entregar todos los trastes de Cozinha por inventario, ibidem.

Que salario ha de tener, fol. 17. n. 94.

## VENTAS.

Como, y por quien se han de tomar a el Mayordomo, y demas ministros, fol. 10. n. 9. fol. 25. n. 22. y fol. 26. n. 25.

Las del Boticario se han de fenecer con el Administrador de quatro en quatro meses, fol. 12. n. 31. y fol. 29. n. 41.

En fin de cada año han de darlas a el Administrador todos los que tuvierén a su cargo bienes muebles del Hospital, y en que forma han de darlas, fol. 25. n. 20.

Quantas del Mayordomo las ha de dar cada año, y el Administrador le ha de obligar a ello, fol. 26. n. 22.

En principio de cada año ha de dar el Mayordomo las cuéntas del año antecedente, y los Visitadores lo executē assi, fol. 41.

Cuéntas las tome el Contador a el Mayordomo ante el escrivano del Hospital, y por q̄ libros, y en q̄ forma las ha de tomar, fol. 25. n. 22.

Curas de los enfermos, en que tiempos se han de hazer, fol. 19. n. 114.

## D

## DEZIMAS.

De los traspassos, y ventas de los bienes del Hospital se han de escribir en libro aparte q̄ aya diputado para esto, fol. 21. n. 149.

Que diligencias se han de hazer en quanto a las dezimas, fol. 24. n. 9.

## DESPENSERO.

Del Hospital, que obligacion ha de tener, fol. 17. n. 95. y los siguientes el salario q̄ ha de tener, ibidem.

Ha de tener una de las llaves del Arca donde está la provision, y regalo de los enfermos, fol. 17. n. 97.

Ha de comprar para los enfermos el mejor carnero que hallare, el qual no pueda vender, sino a los ministros de el Hospital, fol. 17. n. 96.

## DIETA.

De los enfermos, como, y en que forma se ha de entender, fol. 29. n. 42.

## E

## ENFERMOS.

Antes que entren a curarse han

han de confessar; y quando fuere  
necesario recibir los demas Sa-  
cramentos, fol. 11. n. 20.

Que diligencias han de ha-  
zer para entrar, fol. 14. n. 61.

Que cuidado se ha de tener  
con ellos, fol. 11. n. 24.

Que ropa, cama, y limpieza  
han de tener, fol. 18. n. 108.

Que genero de gobierno han  
de guardar en su curacion, fol.  
18. n. 109. y los siguientes.

Tengan su convalecencia de  
ocho, o diez dias, fol. 21. num.  
141. y fol. 23. n. 4.

Enfermo con valiente que  
saliere del Hospital antes de  
tiempo, no lo buelvan a recibir,  
fol. 21. n. 143.

No se reciban para curarse  
mas de 36. y la pena de los que  
mas recibieren, fol. 27. num. 29. y  
fol. 30. n. 43. y 44.

Aumentaronse despues otros  
quatro por Cedula de su Ma-  
gestad, fol. 43.

Enfermos de sudores se curé  
a parte de los de unciones, fol.  
29. n. 36.

No se reciban enfermos ricos  
si no fuere pagando el gasto, fol.  
19. n. 113.

Se han de recibir los mas ne-  
cesitados de cura, y sin interes  
alguno, fol. 14. n. 61. y fol. 21. n.  
144. fol. 30. n. 47. y fol. 31. num.  
50

A los enfermos se les de brase-  
ro para calentarse, sin que para  
ello vayan a la cozina, fol. 118.  
n. 111.

No aya mas de doze con va-  
lectentes, fol. 30. n. 43. y 44.

Aumentaronse despues otros  
tres por Cedula de su Magestad  
fol. 43.

## ENFERMEROS.

No cure el enfermero a las  
mugeres, ni la enfermera a los  
hombres, fol. 12. n. 26. y fol. 18.  
n. 101.

Han de dar fianças a conten-  
tamiento del Administrador  
de la ropa, y camas que se les ha  
de entregar, ibidem.

No deshagan ropa alguna  
del Hospital para paños de los  
enfermos, si no fuere con orden  
del Administrador, que tome  
razon de ello, fol. 12. n. 30.

Que cuidado, y obligacion  
han de tener, fol. 18. n. 101. y los  
siguientes.

Enfermeros han de ser mari-  
do, y muger, fol. 12. n. 26. y fol.  
18. n. 101.

Hanse de hallar con el Me-  
dico, y Barbero en las visitas de  
los enfermos, fol. 18. n. 102.

Han de dormir en las enfer-  
merias, pena de 10. ducados, fol.  
23. n. 4.

Enfermera se halle presente  
a dar las unciones a las enfer-  
mas, fol. 24. n. 13.

## ESCLAVOS.

No se reciban para curar en  
el

el Hospital Real, menos que pagando 12. ducados por cada uno y llevando cama, y la ropa necesaria, fol. 17. n. 30.

### ESCRIVANO.

Del Hospital Real, lo sea el de la Capilla Real, fol. 9. n. 3.

Sea escriuano del numero de la ciudad de Granada, fol. 19. n. 116.

Tome las cuentas a el Mayor domo, fol. 19. n. 117. aunque por la Constitucion 25. del fol. 26. las ha de tomar el Contador que fue criado para ello.

Ha de asistir a las luntias, y notificar a las partes lo que se mandare, fol. 19. n. 119.

Ha de hallarse presente a los arrendamientos de los bienes del Hospital, fol. 19. n. 12.

Tenga obligacion en las luntias a dezir los papeles que se han sacado del Archivo, segun la razon del libro, para q̄ la luntia los mande boluer, lo qual baga pena de 10. ducados, fol. 23. n. 1.

Tenga obligacion de poner en el Archivo traslado de las escrituras que se otorgã, y en auiedo las suficientes haga registro de ellos con su numero, indice, y sumario, y la pena de lo contrario, fol. 24. n. 12.

En que forma ha de tener los demas papeles del Archivo, fol. 22. n. 150.

### ESCRITVRAS.

Del Hospital no se saquẽ del Archivo originales, si no trasladados de ellas, y la forma que ha de auer para sacarlos, fol. 22. n. 152.

Escripturas de enagenacion de bienes de el Hospital que pagansen perpetuo, no se hagan sino ante el escriuano del Hospital, pena de perder las posesiones, fol. 24. n. 9.

Escripturas del Hospital, Cedula, y Preuilegios, esten escritos en relacion en un libro que aura diputado para ello, y en que forma lo han de estar, fol. 22. num. 153.

Hanse de recoger en dicho Archivo todos los q̄ perteneciere a el Hospital, y estuieren en los officios de los demas escriuanos, fol. 22. n. 154.

Como, y en que forma se han de sacar dichos papeles de dicho Archivo quando fueren menester, fol. 23. n. 1.

Escripturas del Hospital, no se otorguen, sino ante el escriuano de dicho Hospital, fol. 24. n. 12.

Escriptura de fundacion de obra pia que otorgo don Martin Carrillo, Arçobispo de Granada para enfermos conualecientes en el Hospital Real de la ciudad de Granada, fol. 46.

Escripturas, libros, y demas papeles contenidos en las Constituciones

tuciones estén todos en el Archi-  
uo del Hospital, y el cuydado que  
el escriuano ha de tener en ellos,  
fol. 23. n. 150.

Execuciones para la cobran-  
za de la renta del Hospital, han  
de ser ante la Justicia Real, y no  
ante otra, fol. 5.

### FIANZAS.

Que ministros deuen darlas,  
fol. 20. n. 137. y fol. 29. n. 37.

Que ningún ministro entre a ex-  
ercer su officio antes de dar fianças,  
los quales sean por cierta, y riesgo  
del del Administrador, ibidem.

Que el Mayordomo las de,  
aunque no se contentenga en  
la titula, y los Visitadores lo pue-  
dan obligar a ello, y suspenderlo  
del officio en el interin que no los  
diere, y nombren a otro, fol. 41.

Que las fianças del Mayor-  
domo sean a contentamiento de  
los Visitadores, ibidem.

Que de fianças el Loquero de  
la ropa, y camas de los locos q han  
de ser a su cargo, a contentamiento  
del Administrador, f. 20. n. 128.

### FORMA.

Que se ha de guardar en la lū-  
ta para hazer las copias de los po-  
bres entre quien se ha de repartir  
el pan de la limosna, fo. 26. n. 23.

La q se guarda en el recibimien-  
to de los locos, fo. 10. n. 12. y f. 17.  
num. 26.

La q se ha de guardar en el de los  
enfermos, f. 11. n. 10 y f. 14. n. 61.

### GA CIVI

Gallinas que tiene de rentar al  
Hospital las cobre con tiempo el  
Mayordomo para los enfermos,  
y como se han de guardar, y cuy-  
dado que se han de tener co ellas,  
fol. 13. n. 37.

Quando se dieren a los enfer-  
mos este mandas, fol. 17. n. 93.  
Ganado no se encierre en el Hos-  
pital, y la pena del que lo consin-  
tiere, fol. 21. n. 139.

### H

Hazienda del Hospital, como  
y en q forma se puede traspasar,  
fol. 10. num. 10 y 11.

En el Hospital no se encierre pa-  
ja, ni criese de persona alguna,  
fol. 20. num. 136.

No se corra toros en sus patios, ni  
corrales, ni se encierre ganado, ni  
el Administrador lo consienta, pena  
de 10. ducados, fol. 21. n. 139.

No se consenta retraydos en  
dicho Hospital, fol. 21. n. 145.

No se encierre en el Hospital  
cosa alguna, si no fuere suyo, fol.  
22. num. 155.

El Hospital no tenga más de dos  
puertas principales, y la del patio  
de los alfolies, fol. 21. n. 147.

Hombres no se curen en el quar-  
to de las mugeres, y la pena del q  
lo consintiere, fol. 27. n. 31.

### I

Imprimanse todas las consti-  
tuciones, y mandatos de Visitas,  
cedulas, y privilegios, f. 29. n. 38.

## IVNTAS.

De los Visitadores, en q̄ dias, y tiempos se h̄a de haçer, y en que forma, fol. 10. n. 5. y 6.

En la primera que se hiziere cada año se lean las constituciones, fol. 10. num. 7.

Donde han de ser las juntas, fol. 27. num. 27.

Ha de nōbrar cada año uno de los Visitadores, para que con el Mayor domo visite los bienes de el Hospital, para reconocer q̄ tras passos se han hecho de ellos, y si deuen de zima, y lo demas contenido en la constitucion, fol. 24. n. 9.

En las Juntas ordinarias donde no es menester citar, se determinará por los que asistieren, fol. 10. num. 6.

En las extraordinarias han de ser llamados los Visitadores por el portero un dia antes, con orden del Administrador, y de otra forma no se puedan juntar, y lo q̄ se determinare sin ser llamados sea nulo, ibidem.

Haga la Junta aseo de las tierras del Hospital cada 3. años, por el ultimo que hizo la Visita, lo qual cumpla pena de 50. ducados a cada uno de la Junta, fol. 24. num. 10.

Cada año tome reconocimientos de los nuevos poseedores de la hacienda, quando se toman las cuentas a el Mayor domo, y no se otorguen dichos reconocimientos, hasta estar tomada la razon, y la

pena de lo contrario, fol. 24. n. 11.

Haga seguir la Junta a los pleytos que tiene el Hospital, pena de 50. ducados a cada uno, fol. 25. num. 17.

Cuyde que los ministros obedezcan a el Administrador, fol. 25. num. 18.

Juntas extraordinarias llame a ellas el Administrador, fol. 1. num. 6. y fol. 27. num. 27.

En la Junta se hagan las copias de los pobres, entre quienes se ha de repartir el pan de la limosna, los quales sean aquellos que traxeren certificacion de el Cura de la Parroquia donde viven, y del Provisor, o Limosnero de el Arçobispo, fol. 26. num. 23.

En que forma, y con que requisitos se han de haçer estas copias, ibidem.

Ninguno de la Junta de dichas copias, si no fuere con los requisitos contenidos en la constitucion del fol. 26. num. 23.

Y la pena de lo contrario, ibidem.

La Junta puede mandar veder el trigo del Hospital, auiendo causa para ello, y precediendola informacion que se contiene en la constitucion 33. del fol. 28.

## L

### LABANDERA.

Del Hospital, que cuidado ha de tener, y que salario se le ha de dar, fol. 18. num. 107.

Labo

Labe la ropa de los enfermos de sudores, a parte de la ropa de los de unctones, fol. 29. n. 36.

### LA LAMPARA.

De la Capilla del Hospital arda de dia, y de noche, y el Capellan ay de della, fol. 13. n. 45.

### LETRADO.

Del Hospital, lo nombre los Visitadores, fol. 9. nu. 3.

### LIBRANZAS.

No pague el Mayordomo, si no fuere auendo tomado la razon el Contrador, fol. 26. n. 25.

### LIBROS.

Del Hospital se guarden todos en el archiuo, fol. 32. n. 150.

Libro del gasto lo ha de ver todas las noches el Administrador, y reconocer lo que se ha gastado aquel dia, fol. 12. nu. 29.

Libro donde se escriua la ropa, y dinero de los enfermos, ha de estar en poder del Veedor, fol. 11. num. 22. y fol. 14. num. 50. y fol. 23. n. 3.

Y la pena de lo contrario, ibidem.

Libro de entradas de enfermos, ha de estar en poder del Veedor, y lo que se ha de escribir en el, fol. 11. num. 21. y 22.

Otro, en que se escriuan las de Ximas de los traspassos, y venras de los bienes de el Hospital, fol. 21. nu. 149. y fol. 24. n. 9.

Libro en que se escriuan en relacion las escrituras, cedulas, y privilegios, en que forma ha de ser, fol. 22. n. 153.

Libros por donde se tomen las cuentas a el Mayordomo, fol. 25. num. 22.

Otro, en que el Medico escriua las dietas de los enfermos, fol. 29. nu. 42.

Otro, donde se escriuan los locos que entrã en el Hospital, fol. 10. nu. 12.

Libro de la despena, donde el Medico escriua las comidas, y cenas que ordenare para los enfermos, para que se sepa lo que les han de dar a cada uno, y q̄ dexe rubricado lo que ordenare, fol. 15. n. 67.

Otro, de la botica, y medicinas, don escriua el Medico lo q̄ ordenare, fol. 15. n. 68.

Libro donde se escriuan los conocimientos de las escrituras, y demas papeles que se sacaren del archiuo, y en que forma se han de escribir dichos conocimientos, fol. 32. nu. 152. y fol. 23. n. 1.

Otro, en que se escriua la pasaja, y almendra que se comprare para el Hospital, y la que sobrare que se ha de vender, fol. 23. num. 5.

Otro, por dõde se tome la cuenta a los enfermeros, Alcayde de los

los locos, y demas ministros, fol. 25. n. 20.

Otro libro, en que se tome la razón de las cédulas, que se dan para la limosna del pã, la qual tome el escriuano de la Junta, fol. 26. n. 23.

Libro de recibo, y saca del trigo del Hospital, como, y en q̄ forma ha de ser fol. 28. n. 33.

Libro en que estén escritas las fundaciones, dotaciones, ornamentos, Reliquias, bienes, y rentas de la Capilla, y Hospital Real, y del Alhambra, donde, y a cuyo cargo ha de estar, f. 38.

### LIMOSNERO, Y

limosna.

Del Hospital quien lo ha de nombrar, y con que salario, fol. 9. n. 2 y fol. 36.

La obligacion que tiene, y como ha de repartir la limosna, fol. 15. n. n. 71.

El pan de la limosna, no la de si no fuere en la forma que se cõsien<sup>o</sup> en la constitucion del fol. 26. n. 23.

No sea Veedor, fol. 17. n. 85.

Trate bien de obra, y de palabra a los pobres, fol. 15. n. 71.

No de el pan de la limosna a ningũ ministro del Hospital, y la pena dello, fol. 25. n. 16.

En fin de cada tercio, de cõta de lo que ha repartido en el, y lleue a la Junta las cédulas, y si faltare por darlos, buelua a repartir, fol. 26. n. 24.

Procure nadie agrauar a los pobres que van por la limosna, fol. 15. n. 71.

Limosna del pan como se ha de hazer, fol. 16. n. 78. y los siguientes, y fol. 26. n. 23.

Limosna de pan no se pueda dar en grano, fol. 16. n. 81. y 82.

De dinero sea a 8. mrs. cada dia, a cada pobre, fol. 16. n. 84.

Limosna de dinero, que cantidad se a de repartir cada año, fol. 16. n. 84.

### LOCOS.

Como se ha de recibir en el Hospital, y la forma q̄ se ha de guardar en su recebsimto, fol. 10. n. 12. y f. 27. n. 26.

Que cuydado se ha de tener con ellos, y como se han de tratar, fol. 19. n. 121. y los siguientes.

Se les ha de dar de vestir por Octubre, o antes de todos Santos, fol. 19. n. 126.

Los que pudieren trabaxar que trabaxen, y lo que ganaren sea para el Hospital, f. 20. n. 127.

### LOQUERO, Y CAÑERO.

El cuydado que ha de tener con los locos, fol. 19. n. 121. y los siguientes.

Ha de ser tambien cañero, y que cuydado, y gouerno ha de tener de las aguas del Hospital, fol. 12. n. 130. y los siguientes.

No permita que entrien forasteros a inquietar los locos, fol. 9. n. 125.

De

De fianças a contentamiento  
del Administrador de la ropa,  
y camas de los locos, que ha de es-  
tar a su cargo por inventario,  
fol. n. 128.

Tenga obligación a que se la  
be la ropa de lienço de los locos,  
para lo qual le den lo necessario,  
fol. 20. n. 129.

Visite las tinajas de agua de  
los solares para ver si llevan la  
que les toca, y si bastare llevar  
mas de cuenta a el Administra-  
dor, y Mayordomo para que lo  
remedien, fol. 20. n. 133.

## LL

### LLAVES.

Del Archino del Hospital  
quantas ha de auer, y quien las  
ha de tener, fol. 22. n. 151.

No las entregue (los que las  
tuuieren) a otras personas, sino  
que por si mismos asistan a sa-  
car los papeles que fueren menes-  
ter, fol. 23. n. 21.

Llaves de los albolies del tri-  
go, quantas ha de auer, y quien  
las ha de tener, y como se ha de  
sacar, fol. 28. n. 33.

Llave de la puerta del Hos-  
pital no sea mas de vna que ten-  
ga el portero, y todas las noches  
la entregue a el Administra-  
dor, fol. 28. n. 35.

Llave donde este la ropa de los  
pobres la tenga el Veedor, f. 23. n. 3.

Llaves del arca donde esta el  
regalo quosidiano de los enfer-  
mos, tenga vna el despensero, y

otra el Veedor, fol. 17. n. 27. y  
fol. 14. n. 50.

Llaves do de estar toda la provi-  
sion para los enfermos, segun  
el Administrador, y otra el Vee-  
dor, o Mayordomo, f. 12. n. 36.

## M

### MAYORDOMO.

Del Hospital quien lo ha de  
prometer, y con que salario, y co-  
mo se puede remouer, f. 9. n. 2.

Que obligacion ha de tener,  
f. 12. n. 35. y los siguientes.

Ha de estar a su cargo toda  
la hacienda del Hospital, y bie-  
nos muebles, y de todo ha de dar  
cuenta, fol. 13. n. 38.

Ha de dar cuentas todos los  
años, f. 13. n. 39. y f. 41.

Y por q̄ libros se las han de to-  
mar, y en q̄ forma, f. 25. n. 22.

Ha de ser ante el Contador,  
y eser suano del Hospital, ibid.

Los reparos, y obras de la ha-  
zienda los ha de hazer con li-  
cencia del Administrador, y si  
son mayores, con licencia de los  
Visitadores, fol. 13. n. 40.

No ha de tener puerta de su  
casa a el Hospital, fol. 13. n. 41.

Tiene obligacion a dar fian-  
ças a contentamiento de los Vi-  
sitadores, y pueden no admitir-  
lo sin ellas, aunque en su titulo  
no se cõsengã, y si estuviere admi-  
tido, suspenderlo hasta q̄ las de, y  
en el interin nõ brar otro, f. 41.

Vinda la passa, y alimendra,  
y demas preuencion que sobrare



cada año, y se le haga cargo de ello, fol. 23. n. 5.

No pague librança, ni salario alguno, si no fuere tomada la razón del Cōrador, fol. 26. n. 25.

Quando cōpre la passa, y almen dra para el gasto del Hospital, la compre por peso, y así la vaya entregando, y reciban los demás a quien se buuiere de entregar, con lo otro que fuer: e neces sario para la curacion de los enfermos, fol. 24. n. 15.

No compre cosa alguna al fiado, fol. 12. n. 36.

Lo que cōprare en Granada sea con asistencia del Veedor, y lo que cōprare fuera trayga testi monio de sus precios, ibidem.

Tēga una de las llaves de los alholies del trigo, y otra el Ad ministrador, fol. 28. n. 33.

### MEDICO.

Del Hospital, quien lo ha de pro ueer, y cōq̄ salario, fol. 9. n. 2.

Viste los enfermos a las horas de su obligacion, fol. 12. n. 25.

Y que horas sean las que ha de visitar, fol. 14. n. 62. y fol. 29. n. 39. y la pena de lo contra rio, ibidem.

Quando no assiste, como se ha de pro ueer de remedio, fol. 15. n. 63.

Ha de hallarse presente al co zer el agua de Zarça para q̄ vea la Zarça que se echa, y el agua q̄ embebe, fol. 15. n. 65.

Ha de curar los ministros del Hospital, fol. 15. n. 66.

Ha de escribir, y rubricar lo

que ordenare, y seba de dar a los enfermos, fol. 15. n. 67. y 68.

Escriva en las tablas que ha de aner, en la una el estado de la enfermedad, y en la otra las me dicinas que aplicare, f. 15. n. 69.

Y lo cūpla pena de un ducado cada vez que lo dexare de ha zer, fol. 29. n. 40.

No pueda entrar por substi tuto, si no por su persona, salvo estando enfermo, y de q̄ calidad ha de ser el que le substituya, fol. 15. n. 64.

Escriba las dietas de los enfer mos, y en que forma, f. 29. n. 42.

Medicinas no se dē algunas, si no para los pobres que se cu ran en el Hospital, y como, y en que forma se han de dar, y la pena de lo contrario, f. 28. n. 34.

Merced que su Magestad hizo del remaniente del agua del Hospital Real a Gomez de Agreda, fol. 33.

### MINISTROS.

Del Hospital, mayores, y me nores quē los ha de nombrar, y con que salarios, y como se puedē remouer, y por quien auiedo can las, fol. 9. n. 2. y los siguientes.

A los que tuuierē salario no se les dē aguiando, f. 11. n. 16.

Quando entrā en sus officios barān juramēto de cumplir biē con su obligacion, f. 21. n. 138.

No se reciban por ministros personas que tengan muchos hijos, fol. 21. n. 140.

Obedezcan al Administra dor

8  
dor, y cūplau con sus oficios, y la  
pena de lo contrario, fol. 25. n. 18.

Molineros q̄ tienen molinos  
de el Hospital tienen obligacion  
a moler dos mil fanegas cada  
año a el Hospital, y si no tuviere  
tantas el Hospital q̄ moler, pue-  
de arrendar este derecho, fol. 16.  
num. 75.

## O

Oydor mas antiguo de la Chã  
cilleria, que ha de ser vno de los  
Visitadores, y de la Junta exe-  
cute los alcances q̄ se hizieren a  
el Mayor domo en las cuentas,  
fol. 26. n. 22.

Oydor que fuere Visitador or-  
dinario haga executar q̄ el trigo  
de el Hospital se recoxa, y encier-  
reen los alholies dentro un mes  
despues de la cosecha, f. 28. n. 33.

## P

Panaderia del Hospital, co-  
mo, y donde se ha de rematar, fol.  
16. num. 74.

Panadera que obligacion ha  
de tener, fol. 16. n. 77.

Como se ha de entregar el tri-  
go, ibidem.

Pan se reciba por peso, fol. 16.  
num. 83.

Y el que se da de limosna sea  
bueno bien laçonado, y cozido,  
fol. 16. n. 73.

No se venda, ni las cedulas  
en que se dà, fol. 28. n. 32.

Como, y en que forma se ha de  
repartir, f. 16. n. 78. y f. 26. n. 23.

Pan en grano, que aydado  
ha de auer con el, y quando, y co-  
mo se puede vender, f. 28. n. 33.

Pan de la limosna, no lo dà el  
Limosnero a ningū ministro del  
Hospital, fol. 25. n. 16.

Paja de persona alguna no se  
encierre en el Hospital, fol. 20.  
num. 136.

## PLEYTOS.

De la hazienda del Hospital  
Real han de ser ante la Justicia  
Real, y no ante otra, fol. 5.

Que se sigan los que estan pẽ-  
dientes con las personas conteni-  
das en la constitucion 17. del fol.  
24. por possèerlos vinculados,  
no pudiendo estarlo.

## POBRES.

Vergonzantes, se les embie la  
limosna a su casa, fol. 4. y fol.  
16. n. 79.

Entre quienes se reparta el pã  
de la limosna, quales han de ser,  
y en que forma se les ha de repar-  
tir, fol. 26. n. 23.

## PORTERO.

Del Hospital que obligacion  
tiene, fol. 17. n. 86. y los siguientes:

Ha de tener su quarto junto  
a la puerta del Hospital, ibidem  
fol. 24. n. 8.

Tiene obligacion a llamar a  
Justas extraordinarias, fol. 17.  
num. 87.

Que salario ha de tener, fol.  
17. n. 91.

Despues de la oraciõ no dexè  
entrar a muger alguna por agua  
a el Hospital, pena de privacion  
de

de oficio, fol. 24. n. 14.

No permita que entren a la bar a el Hospital persona alguna estraña, fol. 17. n. 89.

Tenga solo una llave de la puerta, y esta la entregue todas las noches a el Administrador, fol. 28. n. 35.

### PORTADA

De la puerta del Hospital se mando hazer del alcance becho por el Visitador a el Mayordomo, fol. 25. n. 28.

### POSSEDORES.

De bienes del Hospital, q̄ pagan censo perpetuo, no haq̄a traspesso, ni venta alguna de ellos, si no fuere ante el escriuano del Hospital, y iõ lãccia, pena de q̄ se executara el comisso, y perderan las posesiones, fol. 24. n. 9.

### PRIVILEGIO.

De los señores Reyes Catolicos en que hizieron merced a el Hospital Real de los bienes, y rentas en el contenidos, fol. 2.

Declaracion de las dudas q̄ tuviere el privilegio toca a su Magestad y no a otro, fol. 5.

### PROCVRADORES.

Del Hospital los nombre los Visitadores, fol. 9. n. 3.

## Q

Quentas mira la letra C.

## R

### RENTAS.

De maravedis, y pan del Hospital, de que efectos, y en que par

tes se han de cobrar, fol. 6. y 7.

Preserua de los seños Reyes Catolicos, en quanto poder añadir, ò menguar las rentas del Hospital, fol. 5.

Retraydos no aya en el Hospital, fol. 21. n. 145.

Ricos no se reciban en el Hospital a curarse, si no fuere pagando el gasto, fol. 17. n. 113.

### ROPA.

De los enfermos se escriua en un libro, y guarde en un aposento, cuya llave tenga el Veedor, pena de 20. ducados, fol. 23. n. 3.

Ropa de los enfermos, y de las camas, como se ha de mudar, fol. 19. n. 115.

La de los enfermos de sudores se labre aparte de la de los devenciones, fol. 29. 36.

La q̄ fuere menester para los locos, tenga obligaciõ a darla el Administrador, fol. 31. n. 52.

## S

Sacerdote ha de ser el Administrador del Hospital, fol. 11. n. 14. y 17.

Sacerdote, si muriere alguno en el Hospital le han de enterrar en la Capilla del, fol. 11. n. 20.

Santisimo Sacramento, como se ha de llenar a los enfermos, fol. 14. n. 51.

### SALARIO.

Del Administrador, fol. 9. n. 2. y fol. 31. n. 51.

Salario del barrendero, fol. 20. n. 134.

El

El del Capellan, y Veedor, fol. 9. n. 2. y fol. 31. n. 51.

El de la cozinera, f. 17. n. 94.

El del Mayordomo, f. 9. n. 2.

Del despensero, fol. 17. n. 95.

Salario del Medico, f. 9. n. 2.

Del Limonesnero, ibidem.

Salario del portero, fol. 17. n.

91.  
Delos enfermeros, f. 18. n. 101.

Salarios, no pague el Mayor domo, si no fuere ausendo tomado la razon el Contador, fol. 26. n. 25.

Seda no se crie en el Hospital, fol. 20. n. 36.

## T

### TOROS.

No se corran en el Hospital, ni sus corrales, ni el Administrador lo consenta, pena de 10. ducados, fol. 21. n. 39.

### TRASPASSOS.

De la hazienda del Hospital en que forma, y con que circunstancias se han de hazer, fol. 10. n. 10. y 11.

Trigo del Hospital, como, y con q̄ requisitos se pueda veder, fol. 28. n. 33.

Trigo del Hospital dentro de un mes despues de la cosecha lo tenga encerrado en los albolies el Mayor domo, pena de que a su costa se recoja, fol. 28. n. 33.

Trigo, ni cenada del Hospital, ni el dinero de ello se preste, fol. 28. n. 33.

## V

### VEEDOR.

Ha de ser el Capellan, fol. 14. n. 54.

Que salario ha de tener, fol. 9. n. 2. y fol. 31. n. 51.

Visite ordinariamente a el Limosnero quando da la limosna, fol. 16. n. 76.

### VISITADORES.

Del Hospital, quales, y quãtos han de ser, fol. 9. n. 1.

Pueden con causa, e informacion de ella suspender los ministros nombrados por el Consejo, y en el interin nombrar otros, dan do cuenta a su Magestad de ello, fol. 9. n. 3.

Como la Ciudad ha de elegir por Visitador a un Veni quatro fol. 9. n. 1.

Visitadores, que ministros pueden nombrar, fol. 9. n. 3.

La obligacion que tienen, y como se ha de juntar, y en que dias para determinar las cosas del Hospital tocantes a su gouerno, fol. 10. n. 5. y 6.

Como han de repartir el pan de la limosna, fol. 26. n. 23.

Cada uno de por si, quando les pareciere, puedan yr a el Hospi.